

Acuerdo No. 131

Rodolfo Rendón Blacio
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1999, se fusionó en una sola entidad el Ministerio de Medio Ambiente y el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre - INEFAN, de cuya fusión, la entidad resultante es el Ministerio del Ambiente, lo que lo constituye en la máxima autoridad forestal;

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el Ecuador es signatario del Convenio de las Maderas Tropicales suscrito en el marco de las Naciones Unidas el 4 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 779 de 12 de septiembre de 1995, por tanto comprometido con el objeto año 2000 de la ITTO, es decir, conseguir que para el año 2000, las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 346, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 9 de mayo del 2000, se establecen reformas al Reglamento de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, mediante las cuales se determina que son requisitos para el aprovechamiento forestal sustentable de bosques nativos, la elaboración de un Plan de Manejo Integral y de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable;

Que tales reformas determinan que los criterios generales sobre los cuales se deberá planificar y ejecutar el manejo forestal sustentable son: la sostenibilidad de la producción, el mantenimiento de la cobertura boscosa, la conservación de la biodiversidad, la corresponsabilidad en el manejo y la reducción de impactos ambientales y sociales negativos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 50, publicado en el Registro Oficial No. 124 de 24 de julio del 2000, se emitió la Normativa para el Manejo Forestal Sustentable para el Aprovechamiento de Madera de Bosque Húmedo y Plantaciones Forestales;

Que es necesario regular el manejo forestal sustentable del Ecuador, a través de la expedición de normas que permitan el aprovechamiento económico de la madera, sin poner en riesgo la diversidad biológica y el recurso forestal con que cuenta el país; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Emitir las siguientes

NORMAS PARA EL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE PARA APROVECHAMIENTO DE MADERA.

TITULO I

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE MADERA

CAPITULO I

Documentos para el aprovechamiento y corta de madera

Art. 1.- Las normas objeto de este acuerdo ministerial regirán en lo referente a bosque húmedo, y en el ámbito nacional, a formaciones pioneras, a árboles relictos, a árboles de la regeneración en cultivos, a árboles plantados y a plantaciones forestales.

Art. 2.- Para los fines de las presentes normas y del cobro del derecho de aprovechamiento, se entiende como bosque natural a:

- a) Los bosques nativos: ecosistema arbóreo, primario o secundario, regenerado por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. Para fines de las presentes nominas, no se considera como bosque nativo a formaciones pioneras, y a aquellas formaciones boscosas cuya área basal, a la altura de 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente;
- b) Las formaciones pioneras: son aquellas formaciones boscosas que de manera natural se constituyen en poblaciones coetáneas ("manchas"), constituidas por especies pioneras heliófitas, entre las cuales están, entre otras, el nigüito o frutillo (*Muntingia* sp.), el pigüe (*Pollalesta karstenni*), la balsa (*Ochroma* spp.), el guarumo (*Cecropia* spp.), el sapán de paloma (*Tremo* spp.) y el pichango o chillalde (*Trichospermum* spp.); y,
- c) Árboles relictos: son aquellos que permanecen en huertos, potreros y sistemas agroforestales como relictos individuales del bosque natural original, que no constituyen parte integrante de un bosque nativo o formación pionera; y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, el criterio de experto del funcionario forestal o Regente Forestal, los clasifica como tales.

Para fines de las presentes normas y para la exención del pago de derecho de aprovechamiento, se entiende como bosque cultivado a:

- a) Las plantaciones forestales;
- b) Los árboles plantados; y,
- c) Los árboles de la regeneración en cultivos: son aquellos árboles provenientes del manejo y fomento de la regeneración natural en huertos, potreros, plantaciones forestales

y sistemas agroforestales, que no constituyen parte integrante de un bosque nativo o formación pionera, o que no se constituyen en árboles relictos; y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, el criterio de experto del funcionario forestal o Regente Forestal, los clasifica como tales.

Para fines de las presentes normas se entiende como Regente Forestal, al ingeniero forestal con aval, establecido en el artículo innumerado a continuación de artículo 267 del Reglamento de Aplicación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dado por Decreto Ejecutivo No. 346, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 9 de mayo del 2000.

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente otorgará licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero sobre la base de los siguientes documentos:

a) Para bosques nativos:

1. Plan de Manejo Integral y Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, para cualquier tamaño de superficie.

2. Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, opcionalmente cuando:

- La superficie de bosque nativo, en todo el predio, no supere las 40 hectáreas;

- Se trate de un solo predio; y,

- El aprovechamiento forestal de madera, se realizará con arrastre no mecanizado.

3. Plan de Manejo Integral y Programa de Corta para Zona de Conversión Legal, cuando, por una sola vez para la misma área, se solicita, con fines de subsistencia, una autorización para cambiar el uso forestal de áreas con bosque nativo, a otros usos.

b) Para formaciones pioneras, árboles relictos, árboles de la regeneración en cultivos, árboles plantados y plantaciones forestales: únicamente un Programa de Corta.

Art. 4.- Los planes y programas mencionados en el artículo anterior, podrán ser elaborados para áreas en las que se presente cualesquiera de los siguientes documentos, que serán suficientes para acreditar la tenencia de la tierra ante la autoridad forestal:

a) Original o copia certificada del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad;

b) Acta suscrita por la directiva de la comunidad, que autoriza el uso del área para sustento familiar. En el acta deberán constar la superficie y los límites del área autorizada y además, deberá estar acompañada por documentos certificados que acrediten la tenencia de la tierra por parte de la comunidad;

c) Certificado emitido por el INDA, que demuestre que el interesado está tramitando el título de propiedad; y,

d) Declaración juramentada, del posesionario del predio, en la cual asegure estar en posesión pacífica e ininterrumpida del predio a aprovecharse por un período mínimo de 5

años y que no tiene conflicto alguno relativo a la tenencia del mismo con sus colindantes o con otras personas.

CAPITULO II

Plan de Manejo Integral

Art. 5.- El Plan de Manejo Integral deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- a) Descripción de la ubicación del área y copia certificada de cualesquiera de los documentos que acrediten su tenencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4;
- b) Zonificación del área; y,
- c) Declaración juramentada elevada a escritura pública mediante la cual los propietarios y poseionarios del área, se comprometen al mantenimiento del uso forestal del suelo en las áreas cubiertas con bosque nativo.

El Plan de Manejo Integral y su zonificación deberán ser elaborados para el área total del predio o los predios, para los cuales se elabora dicho plan.

El Plan de Manejo Integral deberá ser realizado bajo la responsabilidad del propietario o poseionario, para lo cual se utilizará el modelo de plan presentado en el anexo 1 de estas normas.

Art. 6.- La zonificación se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Zona para manejo de bosque nativo: Son las áreas cubiertas con bosque nativo, no consideradas en la zona de protección permanente o en la zona para conversión legal, que estarán sujetas a manejo forestal sustentable.

Para aprovechar la madera de la zona para manejo de bosque nativo, el beneficiario deberá solicitar una licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero, basándose en la aprobación de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o de un Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado cuando se aplique;

- b) Zona de protección permanente son las áreas:

- 1. A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto, en faja paralela a cada margen, con ancho mínimo de:

Ancho del río Ancho de la zona de protección permanente

De 3 metros hasta 10 metros 5 metros

De 10,1 metros hasta 30 metros 10 metros

Superiores a 30,1 metros 15 metros

2. Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua - naturales o artificiales- y represas, desde su nivel más alto, en faja paralela al margen, con ancho mínimo de diez metros;
3. Alrededor de fuentes - incluso las intermitentes- y de los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho;
4. Con pendientes superiores a 50° en los márgenes de cursos de agua, con ancho superior a tres metros; y,
5. Con pendientes superiores a 70°.

También se consideran zona de protección permanente, las áreas:

- En las que se constate, mediante estudio previo, que son asilo de poblaciones de fauna o flora amenazadas de extinción y que resultan indispensables para su supervivencia; o que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.
- Las que hayan sido declaradas como tales por interés público.
- Las que el propietario o posesionario determine, diferentes a las citadas anteriormente.

En la zona de protección permanente, los bosques nativos no podrán ser objeto de manejo forestal sustentable para aprovechamiento de madera y no podrán ser convertidos a otros usos. Podrán ser manejados para el aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera o, en caso de bosques nativos severamente intervenidos, podrán ser manejados para rehabilitación con especies nativas exclusivamente. Se procurará la restauración o repoblación forestal de áreas sin cobertura arbórea o sin cobertura nativa vegetal, que se encuentren en esta zona;

c) Zona para plantaciones forestales;

d) Zona para otros usos: Son las áreas no cubiertas con bosque nativo, que al momento de elaborar el Plan de Manejo Integral están siendo usadas para:

- Agroforestería.
- Actividades agropecuarias.
- Infraestructura para vivienda, vial y otras construcciones fuera de la zona para manejo de bosque nativo.
- Otros fines, diferentes a los mencionados.

e) Zona para conversión legal: Es el área cubierta con bosque nativo, que por solicitud del propietario o posesionario, el Ministerio del Ambiente podrá autorizar, por una sola vez y mediante la aprobación de un Plan de Manejo Integral, el reemplazo de bosque nativo por cultivos agropecuarios para el sustento familiar.

Se autorizará la conversión legal, cuando la superficie de la zona para otros usos, sea inferior al 20% de la superficie total del área del Plan de Manejo Integral. En este caso, la

superficie de bosque nativo a ser convertida, no podrá ser superior a la diferencia entre el 20% del área del Plan de Manejo Integral y la superficie de la zona destinada para otros usos.

No se autorizará la conversión legal, cuando el área con bosque nativo se encuentre dentro de un bosque declarado protector, en la zona de protección permanente del predio o en áreas con pendiente superior a 50°.

Para cortar los árboles de la zona para conversión legal, el beneficiario deberá solicitar una licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero, basándose en la aprobación de un Programa de Corta para Zona de Conversión Legal.

Art. 7.- La zonificación deberá ser realizada sobre croquis o mapa del área del Plan de Manejo Integral donde deberán estar correctamente representadas, además de las zonas, la red hidrográfica con los cursos de agua con ancho superior a tres metros y las áreas con pendientes pronunciadas.

Cuando el Plan de Manejo Integral contemple la zona de conversión legal, la zonificación, obligatoriamente, deberá constar en un mapa base del IGM u otro mapa base del área sujeta al Plan de Manejo Integral, en escala 1:2.500 o en escala múltipla de 1:2.500, que permita presentar de manera óptima, el área de dicho plan, sobre una hoja con formato mínimo INEN A2 y máximo INEN A1.

En este caso se presentarán correctamente en el mapa, las áreas con pendientes pronunciadas, que por ser parte de la zona de protección permanente no podrán ser sujeto de conversión legal, utilizando las siguientes dos categorías de pendiente:

- a) Categoría I: áreas con pendientes entre 50° y 70°; y,
- b) Categoría II: áreas con pendientes superiores a 70°

CAPITULO III

Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable

Art. 8.- El Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- a) Descripción de la ubicación del área a aprovechar;
- b) Copia certificada actualizada de cualesquiera de los documentos que acrediten tenencia del área a aprovechar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4, en caso de que esta información difiera de la contenida en el Plan de Manejo Integral;
- c) Existencia de madera en el área y ubicación de los árboles;
- d) Aprovechamiento estimado de madera;
- e) Tratamientos silviculturales;
- f) Intensidad del aprovechamiento e intensidad de intervención;

g) Sistema de aprovechamiento e infraestructura; y,

h) Declaración juramentada y elevada a escritura pública mediante la cual los propietarios, poseionarios y ejecutores se comprometen a realizar la correcta implementación y control de la ejecución del programa. Cuando el Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable va a ser presentado al Ministerio del Ambiente para su aprobación simultánea con el Plan de Manejo Integral correspondiente, podrá ser presentada una sola declaración juramentada para los dos documentos.

El área sujeta al Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, que deberá ser perfectamente identificable en el campo, podrá contener la totalidad de la Zona para Manejo de Bosque Nativo o parte de ella.

El Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable deberá ser elaborado por un ingeniero forestal, para lo cual utilizará el modelo de programa presentado en el anexo 2 de estas normas.

Art. 9.- Para la determinación de la existencia de madera se podrá utilizar cualesquiera de las siguientes alternativas:

a) Inventario más censo forestal:

1. Inventario forestal en la Zona para Manejo de Bosque Nativo o en el área del Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, en el cual:

- Se delimiten, claramente, las parcelas de muestreo, para facilitar su inspección;
- Se registren: la especie, el diámetro a la altura del pecho (DAP) y la altura comercial de los árboles en cada una de las parcelas;
- La variable de muestreo es el área basal, por hectárea, de los árboles con diámetro a la altura del pecho (DAP) igual o superior a 30 centímetros; y,
- El error de muestreo máximo es de 20% y la probabilidad del 95%.

2. Censo forestal, en el área del programa de aprovechamiento forestal sustentable, en el cual se registren todos los árboles, con DAP igual o superior al diámetro mínimo de corta (DMC), identificando la especie y midiendo su DAP y altura comercial.

b) Censo forestal:

Censo forestal, en el área del Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, en el cual se registren todos los árboles, con DAP igual o superior a 30 centímetros, identificando la especie y midiendo su DAP y altura comercial.

Para los fines de la elaboración y ejecución de los programas de aprovechamiento forestal sustentable, en el anexo 3 de estas normas, se determina el diámetro mínimo de corta por especie.

Art. 10.- Para efectos del aprovechamiento maderero, los árboles registrados en el censo, deberán ser clasificados sobre la base de los siguientes criterios:

a) Arbol protegido, que no puede ser cortado por ser:

1. Especie en veda.

2. De excepcional importancia ecológica, porque:

- Constituye un elemento esencial del hábitat;

- Se constituye en hábitat o fuente importante de alimento para animales o plantas; o,

- El propietario, posesionario o ingeniero forestal, que elabora el programa, no considera pertinente cortarlo.

3. especie de baja abundancia, inferior a un árbol cada tres hectáreas (0,3 árboles por hectárea) con DAP igual o superior a 30 centímetros. Se consideran también en esta clase, las especies registradas en el censo, pero que no fueron encontradas en el inventario.

Los árboles protegidos y los árboles de la Zona de Protección Permanente, no podrán ser afectados por la construcción de infraestructura, por la ejecución del aprovechamiento forestal maderero o por la aplicación de tratamientos silviculturales.

b) Arbol de futuro aprovechamiento, cuyo DM' es igual o superior a 30 centímetros e inferior al DMC, y que no ha sido clasificado como árbol protegido; y,

c) Arbol de reserva, cuyo DM' es igual o superior al DMC, que no será aprovechado y que no ha sido clasificado como árbol protegido.

Para establecer el numero de árboles de reserva, obligatoriamente, deberán ser considerados los siguientes criterios técnicos:

(Anexo 22ENT1)

d) Arbol a aprovechar, cuyo DAP es igual o superior al DMC y que será cortado.

Los árboles que se seleccionen para ser aprovechados, deberán estar distribuidos en toda el área del programa de aprovechamiento forestal sustentable.

e) Arbol a eliminar, cuyo DAP es igual o superior a 30 centímetros e inferior al DMC, que no ha sido clasificado como árbol protegido, y que será cortado o anillado para fomentar el desarrollo de uno o más árboles de futuro aprovechamiento o de reserva. No podrán ser eliminados árboles de especies en las cuales, los árboles de futuro aprovechamiento tienen una baja abundancia (menor o igual a 0,3 árboles por hectárea).

Los árboles eliminados por corta, también podrán ser extraídos del bosque, no así los árboles eliminados por anillamiento.

Cuando se opte por fomentar el desarrollo de ciertos árboles a través de la eliminación de otros por corta o anillamiento, deberá obligatoriamente efectuarse un censo forestal según lo establecido en el literal b) del artículo 9.

Art. 11.- Para la determinación de los árboles de reserva, de los árboles a aprovechar, de los árboles a eliminar por corta y de los árboles a eliminar por anillamiento, se deberá considerar que la intensidad de aprovechamiento y la intensidad de intervención - que se calculan mediante las fórmulas establecidas en el anexo 4 de estas normas -, no pueden ser superiores al 30% y al 40% respectivamente.

La intensidad de aprovechamiento de los árboles a eliminar por corta y la intensidad de intervención de los árboles a eliminar por anillamiento no podrá ser superior al 10%. Dichas intensidades se calculan mediante las fórmulas establecidas en el anexo 4 de estas normas.

Art. 12.- El número con el cual el árbol fue registrado en el censo, deberá ser pintado en el tronco a una altura inferior a la altura de corte, seguido de las siguientes letras-nomenclaturas:

- a) "P", para árbol de especie en vede o árbol de excepcional importancia ecológica;
- b) "X", para árbol a aprovechar;
- c) "C", para árbol a ser eliminado por corta; y,
- d) "A", para árbol a ser eliminado por anillamiento.

Art. 13.- Para la construcción de los caminos, pistas, patios de acopio y áreas de carga, obligatoriamente, deberán ser considerados los siguientes criterios técnicos:

(Anexo 22ENT2)

* De infraestructura existente y proyectada.

En todo caso, el porcentaje del área del Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, ocupado por el camino de acceso principal, caminos de arrastre, pistas de arrastre, patios de acopio y áreas de carga, no podrá ser superior al 20%.

Los cauces hídricos no podrán ser obstruidos y la remoción del suelo deberá ser reducida al mínimo posible, principalmente en la apertura de las pistas de arrastre. Además, los caminos de arrastre que para futuros aprovechamientos forestales se construyan, deberán ser trazados preferentemente sobre las áreas de los caminos de arrastre que fueron contruidos para aprovechamientos anteriores.

El camino de acceso principal tendrá las obras de conservación necesarias para minimizar la erosión y los danos al suelo y al agua, de acuerdo con las normas técnicas que para la construcción de caminos, aplique el Ministerio de Obras Públicas.

Los camiones no saldrán del área de rodadura (derecho de vía) del camino de acceso principal y de los caminos de arrastre, y no podrán transitar por las pistas de arrastre. En caso de alta humedad del suelo, los camiones no transitarán por los caminos de arrastre.

Además, los tractores forestales no podrán salir de los caminos y pistas; por lo tanto, el arrastre de las trozas fuera de los caminos y pistas, se efectuará utilizando cables u otros medios.

Art. 14.- Para el aprovechamiento forestal maderero con arrastre no mecanizado, se prohíbe la remoción de la cobertura vegetal arbórea y la remoción del suelo, para la construcción de pistas de arrastre. En este caso está permitido la eliminación del sotobosque solamente sobre el área de la pista de arrastre.

En áreas que no son parte de la Zona de Protección Permanente, que tienen una inclinación desde 50° con mas de 30 metros de largo hasta 70°, sin importar su largo, la extracción de la madera deberá ser efectuado mediante el sistema de cables aéreos u otros medios de arrastre no mecanizados, que eviten daños al suelo.

Art. 15.- El Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable con arrastre mecanizado, podrá ser ejecutado hasta en dos años consecutivos y, aquel con arrastre no mecanizado podrá ser efectuado en un período de aprovechamiento de hasta cinco años consecutivos.

Art. 16.- El ciclo mínimo de corta, para programas de aprovechamiento forestal sustentable será:

- a) De 15 años, para operaciones con arrastre mecanizado; y,
- b) De 1 año para arrastre no mecanizado cuando la intensidad de aprovechamiento anual sea menor a 2%, y cuando la intensidad de aprovechamiento anual varíe entre 2% y 30%, se calculará mediante la fórmula establecida en el anexo 4 de estas normas.

Art. 17.- La ubicación de los árboles registrados en el censo forestal, deberá ser indicada en Mapa de Aprovechamiento Forestal Sustentable en escala 1:2.500; para lo cual se utilizará el número del árbol, de acuerdo con el registro del censo forestal, y la letra - nomenclatura correspondiente.

Las parcelas de muestreo del inventario y los transectos guías, para la ubicación de dichas parcelas, deberán ser localizados en un mapa en escala 1:2.500, que puede ser el mismo Mapa de Aprovechamiento Forestal Sustentable - cuando el inventario cubra solamente el área del programa -, o en un mapa en escala 1:2.500 o múltiplo, que permita representar, de manera óptima, el área de la zona para manejo de bosque nativo (cuando el inventario cubra dicha zona), sobre una hoja con formato mínimo INEN A2 y máximo INEN A1.

En el Mapa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, también deberá representarse en escala, la siguiente información gráfica:

- a) Curvas de nivel del terreno, cada diez metros, para aprovechamiento forestal maderero con arrastre mecanizado;
- b) Areas con pendiente pronunciada considerando las siguientes categorías:

1. Categoría I: pendiente entre 500 y 700; y,
2. Categoría II: pendientes superiores a 700;
- c) Red hidrográfica con cursos de agua con ancho superior a tres metros y divisorias de agua;
- d) Límites del área del Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable;
- e) Propuesta para localización de los patios de acopio y de carga, cuando corresponda;
- f) Caminos existentes y propuesta de trazado del camino de acceso y de los caminos de arrastre, con distancias de los trechos de los caminos y pistas de arrastre; y,
- g) Otras informaciones.

CAPITULO IV

Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado

Art. 18.- El Programa de Aprovechamiento Forestal. Simplificado deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- a) Descripción de la ubicación y copia certificada de cualesquiera de los documentos que acrediten tenencia del área, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4;
- b) Estimación del volumen aprovechable de madera, a través de una lista de árboles seleccionados para ser aprovechados;
- c) Registro de árboles de especies de aprovechamiento condicionado, establecidas en el artículo 36, cuando árboles de dichas especies vayan a ser cortados; y,
- d) Documento firmado por el propietario, posesionario y ejecutor, comprometiéndose con la correcta implementación del programa.

El Programa de Aprovechamiento Forestal. Simplificado deberá ser elaborado bajo la responsabilidad del propietario o posesionario del área con bosque nativo, para lo cual se deberá utilizar el modelo de programa, presentado en el anexo 5 de estas normas.

Art. 19.- Para efectos del Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, se establece el diámetro mínimo de corta (DMC) determinado en el anexo 3 de estas normas.

Art. 20.- Con excepción de árboles de especies en vede, podrán ser aprovechados árboles con DAP igual o superior al DMC, que el propietario o posesionario seleccione, siempre que a una distancia no mayor a 25 metros del árbol seleccionado, en cualquier dirección, exista otro árbol con DM' igual o superior al DMC, que no será aprovechado.

No podrá ser aprovechado un árbol con DAP igual o superior al DMC cuando, a una distancia menor a 25 metros se encuentre otro árbol con DAP igual o superior al DMC

que haya sido seleccionado para ser aprovechado o un tocón que demuestre que ya ha sido efectuado, anteriormente, el aprovechamiento de un árbol.

Los árboles seleccionados para ser aprovechados, deberán ser numerados con pintura en el tronco, a una altura inferior a la altura de corte, conforme la lista de los mismos.

Art. 21.- Con un Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, aplicando lo establecido en el artículo anterior, podrán ser aprovechados árboles de una o más especies de aprovechamiento condicionado, previa demostración, por parte del interesado, que el número de árboles de la especie, es superior a un árbol cada dos hectáreas (árbol con DAP igual o superior a 30 cm.).

Para tal efecto, deberán ser registrados todos los árboles con DAP igual o superior a 30 cm., de especies de aprovechamiento condicionado que deseen ser aprovechadas en el área de bosque nativo del predio. El número con el cual el árbol fue registrado, deberá ser pintado en el tronco, a la altura del pecho. El número deberá estar subrayado.

La diferencia entre el número de árboles existentes, de la especie de aprovechamiento condicionado por hectárea, menos el número de árboles de la misma especie por hectárea - que aplicando el criterio técnico establecido en el artículo anterior será aprovechado -, no podrá ser inferior a un árbol cada dos hectáreas.

Art. 22.- Deberá ser parte del Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, un croquis elaborado en hoja formato INEN A4, que tenga la siguiente información:

- a) Referencias para la localización del predio;
- b) Zonificación del predio: área de bosque nativo, área agropecuaria, área de infraestructura, área forestal, otras áreas; y,
- c) Principales cursos de agua, caminos y senderos.

CAPITULO V

Programa de Corta para Zona de Conversión Legal

Art. 23.- El Programa de Corta para Zona de Conversión

Legal deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- a) Descripción de la ubicación y copia certificada de cualesquiera de los documentos que acrediten tenencia del área, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4;
- b) Volumen de madera a cortar; y,
- c) Documento firmado por todos los propietarios, posesionarios y ejecutores comprometiéndose con la correcta ejecución del programa.

El área del Programa de Corta corresponderá a aquella área de la Zona de Conversión Legal, que será aprovechada en el plazo de un año.

El Programa de Corta para Zona de Conversión Legal deberá ser elaborado bajo la responsabilidad del propietario o poseionario del área, para lo cual deberá utilizarse el modelo de programa presentado en el anexo 6 de estas normas.

Art. 24.- El volumen de madera a cortar deberá ser determinado mediante censo forestal del área del Programa de Corta para Zona de Conversión Legal, en el cual se identificará la especie, y se medirá el DAP y la altura comercial de los árboles, con DAP igual o superior a 30 centímetros.

El número con el cual el árbol fue registrado en el censo, deberá ser pintado en el tronco a una altura inferior a la altura de corte.

Art. 25.- El Programa de Corta para Zona de Conversión Legal deberá contar con el mapa del Plan de Manejo Integral correspondiente, en el cual deberá representarse en la Zona de Conversión Legal, el área de dicho programa.

CAPITULO VI

Programa de Corta

Art. 26.- El Programa de Corta deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- a) Descripción de la ubicación del área y copia de cualesquiera de los documentos que acrediten su tenencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4;
- b) Volumen de madera a cortar;
- c) Registro de árboles de especies de aprovechamiento condicionado, establecidas en el artículo 36, cuando árboles de dichas especies vayan a ser cortados; y,
- d) Documento firmado por el propietario o poseionario y ejecutor comprometiéndose con la correcta ejecución del programa.

El área del Programa de Corta corresponderá a la que será aprovechada en el plazo de un año.

El Programa de Corta deberá ser elaborado bajo la responsabilidad del propietario o poseionario del área, para lo cual deberá utilizarse el modelo de programa presentado en el anexo 7 de las presentes normas.

Art. 27.- El volumen de madera a cortar deberá ser determinado mediante registro de los árboles que serán aprovechados.

Para el caso de árboles relictos, árboles plantados o árboles de la regeneración en cultivos, en el registro se deberá incluir la siguiente información: especie, DAP y altura comercial. En este caso; el número con el cual el árbol fue incluido en el registro, deberá ser pintado en el tronco a una altura inferior a la altura de corte.

Art. 28.- Mediante un Programa de Corta podrán ser aprovechados los árboles de especies de aprovechamiento condicionado, de huertos, potreros y sistemas agroforestales; previo demostración, por parte del interesado, que el número de árboles de

la especie - en el área del Programa de Corta - es superior a un árbol cada dos hectáreas (con DAP igual o superior a 30 cm.).

Para tal efecto, deberán ser registrados todos los árboles con diámetro a la altura del pecho igual o superior a 30 cm. de la especie o especies de aprovechamiento condicionado que desean ser aprovechadas, en toda el área del Programa de Corta. El número con el cual el árbol fue registrado, deberá ser pintado en el tronco, a la altura del pecho. El número deberá estar subrayado.

La diferencia entre el número de árboles registrados por especie de aprovechamiento condicionado por hectárea, menos el número de árboles que será aprovechado de la misma especie por hectárea, no podrá ser inferior a un árbol cada dos hectáreas.

CAPITULO VII

Normas adicionales

Para la elaboración y ejecución de programas de aprovechamiento forestal sustentable y programas de aprovechamiento forestal simplificado.

Art. 29.- La tumba de los árboles a aprovechar y la de los árboles a ser eliminados por corta, deberá ser dirigida hacia áreas donde se cause el menor daño posible al bosque.

Arboles cuyo aprovechamiento no ha sido autorizado mediante programa aprobado, y que por la corta de otros árboles han sido damnificados o tumbados, no podrán ser extraídos del bosque.

Art. 30.- Por excepción, y previa la correspondiente justificación técnica en el programa respectivo, se permitirá la eliminación de sotobosque, en el marco de la aplicación de tratamientos silviculturales.

Art. 31.- Se autorizará el enriquecimiento en claros, exclusivamente con las especies nativas que hayan sido aprobadas en el programa. Este enriquecimiento no podrá superar los 50 árboles por hectárea y deberá ser realizado con por lo menos tres especies nativas.

Para La elaboración y ejecución de los programas de aprovechamiento y corta.

Art. 32.- No podrán ser cortados los árboles localizados en áreas que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 6 de las presentes normas, son parte de la Zona de Protección Permanente.

Art. 33.- Se prohíbe también, la realización de quemas incontroladas dentro del bosque natural, de formaciones pioneras, de plantaciones forestales y de áreas que contienen árboles relictos y árboles de la regeneración en cultivos.

Además, deberán existir mecanismos de recolección y disposición de desechos inorgánicos, los cuales no podrán ser abandonados en el bosque.

Art. 34.- El propietario o posesionario del área de un programa, tendrá derecho a acceder a información y a ser informado oportunamente, por el ejecutor, sobre la planificación y

ejecución de dicho programa. El ejecutor tendrá responsabilidad compartida por las actividades de aprovechamiento y corta.

La corresponsabilidad entre el propietario o poseionario del área y los ejecutores de un determinado programa, tendrá vigencia durante la planificación y ejecución de todas las actividades de dicho programa.

La capacitación y el empleo de la mano de obra local, sea de propietarios, poseionarios o pobladores, constituye un indicio de la justa aplicación de los programas.

Art. 35.- El volumen de madera de un árbol se calculará mediante la fórmula establecida en el anexo 4 de estas normas.

Art. 36.- Las siguientes especies se constituyen en especies de aprovechamiento condicionado:

a) Bálsamo, Chaquito *Myroxylum balsamum*

b) Bateacaspi *Cabralea canjerana*

c) Caoba *Caryodaphnopsis theobromifolia* (Caoba de Quevedo, cacadillo); *Swietenia macrophylla* (Ahuano); *Platymiscium pinnatum* (Caoba esmeraldeña, almendro); *Platymiscium stipulare*

d) Cedro *Cedrela* spp.

e) Chanul *Humiriastrum procerum*

f) Chanul del Oriente *Humiriastrum* spp

g) Cucharillo *Talauma* spp

h) Cuero de Sapo *Ochromadendron* (ge.nov.ined.)

i) Guadaripo *Nectandra guararipo*

j) Gualtaco *Loxopterygium Guasango*

k) Guayacán *Tabebuia* spp

l) Guayacán pechiche,
guayacán, huambula *Minquartia guianensis*

m) Moral bobo, pituca *Clarisia racemosa*

n) Moral fino *Manclura tinctoria*

o) Pilche de Oriente *Vantanea* spp

p) Romerillo, sinsin, Todas las especies de la

olivo familia Podocarpaceae

q) Salero Lecythis ampla

r) Yumbingue, Roble Terminalia amazonia

El Ministerio del Ambiente autorizará la corta de árboles de especies de aprovechamiento condicionado:

a) De bosques nativos, mediante Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, que cuente con censo donde se demuestre que la especie no esté calificada como de baja abundancia;

b) De huertos, potreros y sistemas agroforestales mediante Programa de Corta que cuente con censo que demuestre que la especie no esté calificada como de baja abundancia; y,

c) De plantaciones forestales, mediante Programa de Corta.

Art. 37.- Con excepción de plantaciones forestales, no podrán ser cortados los árboles ni podrá ser efectuado el arrastre, transporte, comercialización nacional o internacional, procesamiento artesanal o industrial de la madera, de especies que por estar en riesgo de extinción determinado mediante estudio técnico, el Ministerio del Ambiente declare en veda.

TITULO II

DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO

FORESTAL MADERERO

CAPITULO I

Aprobación de planes y programas

Art. 38.- Los trámites de aprobación de planes y programas, emisión de licencias de aprovechamiento forestal maderero, expedición y emisión de guías de circulación cuando corresponda, deberán ser efectuados por el Jefe de Oficina Técnica con jurisdicción sobre el área.

En caso de falta de Oficina Técnica en un cantón, deberá recurrirse a la Oficina Técnica más cercana o a la que el Director Nacional Forestal mediante resolución, determine.

Art. 39.- El propietario o posesionario de un predio podrá delegar, mediante delegación expresa a una tercera persona, el derecho de solicitar la aprobación de planes y programas, solicitar la emisión de la licencia de aprovechamiento forestal maderero o solicitar y recibir las guías de circulación.

Para ejercer la delegación, el delegado deberá presentar:

a) Documento que acredite la delegación por escrito. El documento podrá ser parte integrante de un contrato de compra - venta de árboles o madera, debidamente certificado por Notario Público;

- b) Copias de las cédulas de identidad del delegante y del delegado; y,
- c) Copia certificada u original de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del delegante.

Art. 40.- Los solicitantes de la aprobación de planes de manejo integral y de programas de aprovechamiento y corta, podrán ser los propietarios o posesionados del área, o sus delegados.

Los solicitantes deberán presentar al Jefe de Oficina Técnica:

- a) Solicitud firmada. Cuando el solicitante es el delegado, deberá adjuntar los documentos y copias mencionados en el artículo anterior,
- b) Programa que se solicita aprobar y Plan de Manejo Integral, si todavía este plan no ha sido aprobado, cuando se trate de una solicitud para aprobación de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o de un Programa de Corta para Zona de Conversión Legal. Cuando el Plan de Manejo Integral ya ha sido aprobado anteriormente, en el documento del Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Programa de Corta para Zona de Conversión Legal que se solicita aprobar, deberá estar indicado el 'número de registro con el cual el plan de manejo integral aprobado fue inscrito en el Registro Forestal;
- c) Informe de inspección preliminar elaborado, obligatoriamente, por un Regente Forestal, cuando se trate de solicitud para aprobación de:

1. Plan de Manejo Integral.
2. Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable.
3. Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado.
4. Programa de Corta para Zona de Conversión Legal.
5. Programa de Corta para árboles relictos, árboles plantados de especies nativas o árboles de regeneración en cultivos.

Informe de inspección preliminar elaborado por un Regente Forestal, encomendado voluntariamente por el solicitante, cuando se trate de solicitud para aprobación de:

1. Programa de Corta para formaciones pioneras.
2. Programa de Corta para plantaciones forestales.
3. Programa de Corta para árboles plantados de especies exóticas;

- d) Certificado de cumplimiento de obligaciones asumidas con anterioridad, para aquellos que, de manera individual o colectiva, han sido o son beneficiarios de una licencia de aprovechamiento forestal.

Los informes de inspección de la ejecución o los informes de inspección final emitidos por un Regente Forestal - cuando éste sea el responsable del control de la ejecución de un programa -, o los informes de peritaje efectuados por funcionarios del Ministerio del

Ambiente, darán fe del cumplimiento de las obligaciones previstas en el plan o programas aprobados.

Los bosques nativos privados, declarados bosques protectores, podrán ser aprovechados exclusivamente sobre la base de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable aprobado, cuya área esté incluida en la Zona para Manejo del Bosque Nativo de un Plan de Manejo Integral aprobado. En este caso, el solicitante deberá presentar original o copia certificada del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 41.- En los casos en los que por no ser obligatorio, el solicitante no ha dispuesto la elaboración de un informe de inspección preliminar por parte de un Regente Forestal, será el Jefe de Oficina Técnica, o por su disposición escrita un funcionario del Ministerio del Ambiente, quien inspeccione el área del programa y elabore el informe de inspección preliminar respectivo.

La inspección mencionada en el inciso anterior, no será obligatoria para programas de corta de plantaciones forestales de especies exóticas o de formaciones pioneras. En este caso y cuando corresponda, el Jefe de Oficina Técnica, deberá dejar constancia, por escrito, de la decisión justificada de no efectuar la inspección preliminar.

Art. 42.- En mérito del informe de inspección preliminar y del certificado de cumplimiento de obligaciones, actuales o anteriores, el Jefe de Oficina Técnica aprobará, mediante resolución, el programa y el Plan de Manejo Integral cuando corresponda. A la resolución de aprobación deberá adjuntarse una copia del informe de inspección preliminar.

Para programas de corta de plantaciones forestales de especies exóticas o de formaciones pioneras, que no hayan sido inspeccionados, el Jefe de Oficina Técnica los aprobará, mediante resolución, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante.

La resolución de aprobación autorizará al beneficiado para que, en el plazo de 90 días, solicite la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero. Al término de este plazo, la resolución de aprobación del programa quedará insubsistente, si dicha licencia no ha sido solicitada.

La resolución de aprobación de un programa quedará insubsistente también, al término del tiempo de vigencia del programa aprobado, considerando que:

- a) La vigencia de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable con arrastre mecanizado es de dos años;
- b) La vigencia de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable con arrastre no mecanizado es de cinco años; y,
- c) La vigencia de un Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado o de un Programa de Corta es de un año.

Los planes de manejo integral, programas de aprovechamiento forestal sustentable, programas de aprovechamiento forestal simplificados y programas de corta en zona de conversión legal aprobados, deberán ser inscritos en el Registro Forestal.

Art. 43.- En caso de no aprobar los documentos solicitados, el Jefe de Oficina Técnica mediante resolución, notificará al solicitante exponiendo las razones que motivaron tal decisión, adjuntando, cuando sea procedente, una copia del informe de inspección preliminar.

Art. 44.- La resolución de aprobación o de no aprobación de un programa deberá ser emitida por el Jefe de Oficina Técnica, en el plazo de 15 días a partir de la presentación de la solicitud de aprobación.

Art. 45.- No se dará trámite a solicitudes de aprobación de programas:

- a) En oficinas técnicas que no tengan jurisdicción sobre el área de dichos planes o programas, o que no se constituyan en la Oficina Técnica más cercana, cuando no exista Oficina Técnica con jurisdicción sobre el área del plan o programa que se solicita aprobar;
- b) Cuyas áreas se encuentren dentro del Patrimonio Nacional de Arcas Naturales, de bosques protectores públicos que no hayan sido adjudicados; y,
- c) Si no ha sido aprobado el respectivo Plan de Manejo Integral o si no se solicita su aprobación simultánea cuando éste aún no ha sido aprobado, cuando se trate de solicitudes para aprobación de programas de aprovechamiento forestal sustentable o programas de corta en Zona de Conversión Legal.

Además, si aún no ha transcurrido el ciclo mínimo de corta, no podrá ser aprobado un nuevo Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o un Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado para una determinada área de bosque nativo, en la cual se ejecutó anteriormente un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable.

CAPITULO II

Emisión de la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero

Art. 46.- La licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero contendrá al menos las siguientes informaciones:

- a) Nombre del propietario o posesionado del área, el cual se constituye en el beneficiado de la licencia;
- b) Ubicación del predio y linderos;
- c) Tipo y número de programa aprobado sobre la cual se sustentan la licencia;
- d) Nombre de la Oficina Técnica en la cual se emitirá la licencia;
- e) Volumen de madera autorizado para el aprovechamiento;

f) Número de depósito y valor depositado por derecho de aprovechamiento cuando corresponda a madera de bosques naturales;

g) Prohibiciones y compromisos que asume el beneficiario de la licencia;

h) Plazo de duración de la licencia;

i) Lugar y fecha de emisión; y,

j) Firma del Jefe de Oficina Técnica que emite la licencia.

La Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero deberá ser emitida sobre la base del modelo de licencia presentado en el anexo 9 de las presentes normas.

Art. 47.- La Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero será emitida por los jefes de Oficina Técnica, exclusivamente a nombre del propietario o posesionado del predio, en mérito de los siguientes documentos:

a) Solicitud de emisión de la licencia, con la información del volumen a aprovechar, considerando que puede ser aprovechado un volumen parcial, cuando se trata de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado. En este caso, el solicitante deberá adjuntar a la solicitud, un Registro de Árboles a Cortar y una Tabla de Aprovechamiento, para lo cual se deberá utilizar el formulado del anexo 8 de estas normas.

Para el aprovechamiento de la madera de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, se podrá otorgar máximo tres licencias por volúmenes parciales.

Cuando el solicitante es el delegado, deberá adjuntar los documentos y copias que acrediten tal delegación;

b) Copia de la resolución de aprobación del respectivo programa;

c) Documento firmado por el Regente Forestal con aval, mediante el cual se compromete a controlar la ejecución del programa:

I. Obligatoriamente, cuando se trate de:

- Programas de aprovechamiento forestal sustentable.

- Programas de aprovechamiento forestal simplificado.

- Programas de corta en zona de conversión legal.

- Programas de corta de árboles relictos, árboles plantados de especies nativas o árboles de la regeneración en cultivos.

2. Por voluntad del solicitante, cuando se trate de:

- Programas de corta para formaciones pioneras.

- Programas de corta para plantaciones forestales.
- Programas de corta para árboles plantados de especies exóticas.

d) Comprobante de depósito realizado en la cuenta del Ministerio del Ambiente, del derecho de aprovechamiento correspondiente al volumen de madera en pie que será autorizado por la licencia, para madera cuyo aprovechamiento y corta es autorizado sobre la base de:

1. Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado y Programa de Corta en Zona de Conversión Legal, de bosque nativo;
2. Programa de corta para formaciones pioneras; y,
3. Programa de corta para árboles relictos.

No se cobrará derecho de aprovechamiento, por madera proveniente de plantaciones forestales o de árboles plantados o de árboles de la regeneración en cultivos.

Art. 48.- La Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero tendrá vigencia de hasta dos años, a partir de la fecha de su emisión.

A solicitud del beneficiado, cuando el volumen total de madera de una licencia no ha podido ser aprovechado durante su vigencia, y en mérito al informe de inspección de la ejecución - elaborado por un Regente Forestal -, la vigencia de la licencia podrá ser ampliada por nueve meses adicionales.

La solicitud de ampliación de la licencia y el informe de inspección respectivo deberán ser presentados al Jefe de Oficina Técnica durante el tiempo de validez de la licencia cuya vigencia se solicita ampliar.

Por ningún motivo, se emitirá una licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero cuando la corta de los árboles de una determinada área haya sido efectuada, sin contar con dicha licencia.

Art. 49.- Previa la emisión de una licencia, para un volumen parcial de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Simplificado, el Jefe de Oficina Técnica deberá verificar si la información del Registro de Árboles a Cortar y de la Tabla de Aprovechamiento determinados en el literal a) del artículo 47, es pertinente. Para esto confrontará dicha información con aquella del programa aprobado.

El Jefe de Oficina Técnica, a solicitud del beneficiario y en mérito al informe de inspección de la ejecución - elaborado por un Regente Forestal -, emitirá una nueva licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero, para un nuevo volumen parcial de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Simplificado.

Art. 50.- Cuando el volumen autorizado en una licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero haya sido cubierto, sin que hayan sido cortados todos los árboles autorizados a aprovechar del respectivo programa aprobado, el Regente Forestal, emitirá un informe de

inspección de la ejecución, y si lo considera pertinente, solicitará por una sola vez, la emisión de una licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero complementaria, para cortar los árboles restantes, cuyo aprovechamiento ya ha sido aprobado mediante el respectivo programa.

El informe de inspección del Regente Forestal deberá ser emitido durante el tiempo de vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero cuyo volumen ha sido cubierto.

El volumen máximo de madera cuyo aprovechamiento será autorizado con la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero complementaria, no podrá ser superior al 10% del volumen autorizado con la licencia anterior.

La nueva licencia se otorgará previo el cobro del derecho de aprovechamiento, cuando corresponda.

Art. 51.- El Jefe de Oficina Técnica o por su disposición escrita, otro técnico de dicha oficina, inspeccionará las áreas donde se ejecutan programas aprobados, que tengan una licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero.

La inspección de la ejecución será:

a) Facultativa para:

1. Programas de corta de plantaciones forestales de especies exóticas.
2. Programas de corta de formaciones pioneras.
3. Programas de aprovechamiento o corta cuya ejecución controla un Regente Forestal; y,

b) Obligatoria para casos diferentes a los anteriores.

Sobre la base de dicha inspección, deberá elaborarse un informe; y en caso de que se constate inobservancia y/o violación del programa de aprovechamiento o corta, se iniciará el proceso administrativo en cumplimiento a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, sin perjuicio de los procesos civil y penal a que hubiere lugar.

TITULO III

DE LA GULA DE CIRCULACION DE PRODUCTOS MADEREROS

Art. 52.- El Ministerio del Ambiente expedirá gulas de circulación de productos madereros claramente diferenciadas entre los siguientes tipos:

- a) Guías de circulación para productos madereros provenientes de bosques nativos;
- b) Guías de circulación para productos madereros provenientes de formaciones pioneras y de árboles relictos;

- c) Guías de circulación para productos madereros provenientes de plantaciones forestales, de árboles plantados o de árboles de la regeneración en cultivos; y,
- d) Guías de circulación canjeadas para la movilización parcial o cumulativa de madera debidamente amparada en guías anteriores.

Art. 53.- Las informaciones que deberán constar en las guías de circulación, son las siguientes:

- a) Nombre del Distrito Forestal y Oficina Técnica;
- b) Número de la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero, cuando corresponda;
- c) Número del registro del Plan de Manejo Integral, Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, o número del Programa de Corta aprobado, cuando corresponda;
- d) Número de la guía de circulación;
- e) Nombre del propietario del producto;
- f) Procedencia del producto;
- g) Destino final o intermedio del producto;
- h) Tiempo de validez;
- i) Especificación y volumen del producto; y,
- j) Lugar y fecha de expedición.

Art. 54.- Las guías de circulación serán entregadas al receptor, por los jefes de Oficina Técnica - en la cual se emitió la correspondiente Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero - , mediante recibo de entrega - recepción, con referencia a la licencia mencionada.

El receptor de las guías es el responsable de su custodia. En caso de pérdida, robo o destrucción, deberá presentar la respectiva acción penal o justificar en derecho, su pérdida o destrucción, para ser anuladas por la autoridad forestal.

Una vez que se dicte el autocabeza de proceso o se presente la justificación indicada, la autoridad forestal podrá reponer dichas guías.

Art. 55.- Para la entrega de las guías de circulación, los jefes de Oficina Técnica deberán considerar lo siguiente:

(Anexo 22ENT3)

Para efecto de la entrega de guías de circulación, se entiende por expedición, al acto administrativo realizado por el Jefe de Oficina Técnica, de incluir en la guía, la

información correspondiente a los tres primeros literales del artículo 53 y firmarla, responsabilizándose por dicha información exclusivamente.

Para efecto de las presentes normas se entiende por emisión, al acto de llenar el resto de información de la guía y de firmarla, responsabilizándose por dicha información.

Art. 56.- Los jefes de Oficina Técnica deberán expedir y otorgar al Regente Forestal y al beneficiario de una Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero para plantaciones forestales o su delegado, todas las guías de circulación necesarias para movilizar la madera de la correspondiente licencia emitida. Para esto deberán considerar, que el número estimado de guías a ser entregadas, corresponde a la división del volumen total de la licencia para el volumen estimado del medio de transporte.

En caso las guías entregadas se hayan agotado y aún quede madera para movilizar correspondiente a una licencia, el Jefe de Oficina Técnica efectuará una nueva entrega, previo solicitud escrita del Regente Forestal o del beneficiario de dicha licencia cuando se trata de plantaciones forestales. La solicitud deberá tener una clara justificación del uso de las guías de circulación anteriormente entregadas y deberá estar acompañada por las copias de dichas guías.

Art. 57.- La emisión de una guía de circulación deberá ser realizada por:

a) El Jefe de Oficina Técnica, cuando:

1. El receptor de la guía de circulación no sea un regente forestal.
2. Todos los otros casos, salvo cuando se trate de guías de circulación de productos madereros provenientes de plantaciones forestales y de árboles plantados de especies exóticas.
3. Se trate de una guía de circulación canjeada para la movilización legal de madera aserrada;

b) El Regente Forestal cuando se ha comprometido a efectuar el control de la ejecución del programa, constituyéndose en el receptor de una guía de circulación expedida por el Jefe de Oficina Técnica; y,

c) El beneficiario de una licencia de aprovechamiento forestal maderero, o su delegado, que se constituyen en receptores de las guías de circulación, cuando dicha licencia haya sido emitida sobre la base de un Programa de Corta de Plantaciones Forestales , o de árboles exóticos plantados, cuya ejecución no es controlada por un Regente Forestal.

Art. 58.- El Jefe de Oficina Técnica, expedirá y emitirá guías de circulación canjeadas sobre la base de guías de circulación que ampararon la movilización inicial de madera hasta el lugar de acopio, puerto, industria o comercio correspondiente.

Cuando se trate de guías de circulación de madera rolliza que ha sido aserrada, se considerará un factor de conversión del 50% para la emisión de las guías canjeadas.

Las guías de circulación que ampararon la circulación inicial de la madera, deberán ser retenidas en la Oficina Técnica, para respaldar la emisión de la correspondiente guía de circulación canjeada.

Art. 59.- El Regente Forestal, en su calidad de receptor de guías de circulación - previa comprobación del cumplimiento de los planes y programas, cuya ejecución controla, y de las demás normas legales pertinentes- llenará la información restante de las guías de circulación, con responsabilidad compartida con el beneficiario de la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero o su delegado. El Regente Forestal y el beneficiario de la licencia o su delegado, suscribirán las guías emitidas, las cuales serán entregadas a las personas encargadas del transporte de la madera, desde el bosque hasta su destino final.

Además, el beneficiario de la licencia o su delegado, deberá fumar el registro de guías de circulación entregadas por el Regente Forestal, que para el efecto, deberá ser elaborado por dicho profesional. La copia de la guía de circulación, en custodia del Regente Forestal, será la constancia de la entrega - recepción de la misma.

Una vez entregada la guía de circulación, el Regente Forestal no es el responsable de la movilización de la madera.

Una copia de las guías de circulación que hayan sido emitidas y entregadas, deberá ser entregada por el Regente Forestal al Jefe de Oficina Técnica, que le suministró dichas guías, hasta el día quince del mes siguiente a la fecha de entrega de la correspondiente guía de circulación.

En caso de constatar el cometimiento doloso o culposo de infracción a la Ley Forestal, su reglamento y demás normas legales sobre el tema, o el incumplimiento del plan o programas que controla, el Regente Forestal, paralizará la emisión de las guías de circulación y elaborará un informe de denuncia que presentará al Jefe de Oficina Técnica o al Jefe de Distrito Forestal, quiénes darán inicio al trámite legal respectivo.

Art. 60.- El beneficiario de la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero, o su delegado, que reciba directamente las guías de circulación en el caso de productos madereros provenientes de plantaciones forestales y árboles plantados de especies exóticas, llenará la información restante de las guías, las suscribirá y las entregará a las personas encargadas del transporte de la madera desde el bosque hasta su destino final.

Para fines aclaratorios y de constatación, será obligatorio que una copia de la guía de circulación emitida, así como los originales de las guías de circulación que no han sido emitidas por el beneficiario de la licencia o su delegado, sean mantenidas bajo su custodia por el plazo mínimo de un año, a partir de su expedición por parte de la autoridad forestal. En ese período, el Jefe de Oficina Técnica o el Jefe de Distrito Forestal podrá solicitar informe de utilización de guías de circulación al beneficiario de la licencia, que recibió las guías.

El beneficiario de la licencia o su delegado podrán también presentar al Jefe de Oficina Técnica que expidió las guías de circulación, un informe de utilización de guías de circulación, las copias de las guías emitidas y los originales de las guías de circulación

que no fueron emitidas, para que la autoridad forestal mencionada levante un acta de descargo, previo anular los originales de las guías de circulación no utilizadas. Las copias de las guías y los originales anulados quedarán bajo custodia del Jefe de Oficina Técnica.

Art. 61.- Por ningún motivo, el Regente Forestal o el beneficiario de una Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero o su delegado, que hayan recibido guías de circulación, las entregarán en blanco a terceras personas, o las utilizarán para movilizar madera cuyo aprovechamiento haya sido autorizado mediante otras licencias de aprovechamiento forestal maderero, o cuando el aprovechamiento de la madera no haya sido autorizado por la autoridad competente.

El contravenir a este artículo será motivo suficiente para dar por terminado el aval del Regente Forestal, y dar por terminada la respectiva Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero, sin perjuicio de las demás sanciones que sean pertinentes.

Art. 62.- Las guías de circulación, con toda la información correcta y completa, deberán acompañar a la madera en todo momento de su movilización. Las guías serán obligatoriamente presentadas en los puestos de control forestal que el Ministerio del Ambiente establezca, donde serán selladas. En dichos puestos, se verificará la legalidad y vigencia de la guía de circulación, y la conformidad del volumen de madera y la especie movilizada.

El responsable de la movilización estará obligado a justificar el origen de la madera, mediante la exhibición de la guía de circulación y los correspondientes sellos de los puestos de control forestal.

Las guías de circulación utilizadas para la movilización de madera deberán reposar en la industria forestal o comercio de madera que haya adquirido la misma, y presentadas a la autoridad forestal cuando ésta lo requiera.

El volumen total de madera, cuya movilización ha sido autorizada a través de guías de circulación de productos madereros, no deberá exceder el volumen de aprovechamiento autorizado mediante la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero correspondiente.

Art. 63.- Las guías de circulación serán válidas por el tiempo estimado de duración del viaje; en todos los casos, la vigencia de las guías no será superior a 72 horas.

Las guías de circulación que hayan caducado, sin que la madera haya sido movilizada hasta el destino indicado en la correspondiente guía, por problemas en el medio de transporte o en las vías de comunicación, podrán ser sustituidas.

La sustitución se realizará previa la comprobación que efectivamente, existen problemas en el medio de transporte o en las vías de circulación.

La sustitución podrá ser efectuada en la Oficina Técnica más cercana al lugar donde la madera se encuentra, o en aquel donde fue expedida la guía que se sustituirá. Además, podrá ser sustituida por el Regente Forestal que emitió la guía, o en el puesto de control forestal más cercano que cuente con autorización escrita del Director Nacional Forestal para el efecto.

La guía de circulación que se solicita sustituir, deberá ser entregada a la persona habilitada para efectuar la sustitución, dentro del plazo de su vigencia. Esta guía deberá permanecer en la Oficina Técnica, puesto de control o con el Regente Forestal, para respaldar el trámite de sustitución. La guía que será emitida en sustitución, deberá ser del mismo tipo y con la misma información de volúmenes y especies de la guía que se sustituye. Su emisión podrá ser solicitada en un plazo no mayor a 5 días después de terminada la vigencia de la guía que se sustituye, previo el cobro de la tasa de expedición correspondiente.

Art. 64.- Serán retenidos los productos madereros que, para su movilización:

- a) No cuenten con guía de circulación,
- b) Se excedan de lo autorizado en la misma;
- c) Cuenten con guías que no estén correcta o completamente llenadas; o,
- d) Su tiempo de validez haya caducado.

Efectuada la retención, el funcionario forestal del Ministerio del Ambiente, levantará el acta respectiva que será remitida a la autoridad forestal competente para su correspondiente trámite.

Por ningún motivo, se admitirá la posterior presentación de guías de circulación de productos madereros para aquellos productos, que por no contar con la guía correspondiente han sido retenidos.

TITULO IV

DEL REGENTE FORESTAL

Art. 65.- El Ministerio del Ambiente calificará, registrará y mediante autorización dará aval, a ingenieros forestales para que por su delegación actúen como regentes forestales, efectuando el control forestal del aprovechamiento maderero, que incluye:

- a) Controlar y emitir sus criterios técnicos profesionales sobre la base de inspecciones puntuales, sobre la planificación y ejecución de planes de manejo integral, programas de aprovechamiento y programas de corta; y,
- b) Controlar, a través de seguimiento, la ejecución de dichos planes y programas, con facultad para emitir las guías de circulación expedidas por el Ministerio.

Para el cumplimiento de estas actividades, los regentes forestales, observarán las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas vinculadas al manejo forestal.

Los regentes forestales, ejercerán el aval actuando en libre ejercicio profesional y por lo tanto podrán ser libremente contratados y sus tarifas libremente convenidas.

Art. 66.- Para solicitar la calificación, registro y el aval del Ministerio del Ambiente, los ingenieros forestales interesados, deberán presentar los siguientes documentos al Director Nacional Forestal:

a) Solicitud del candidato en la que deben constar la zonas en las que desee actuar (máximo dos zonas) por delegación del Estado:

Zona 1: Esmeraldas.

Zona 2: Manabí, Guayas y Los Ríos.

Zona 3: Carchi, Imbabura y Pichincha.

Zona 4: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar.

Zona 5: Cañar, Azuay y Morona - Santiago.

Zona 6: El Oro, Loja y Zamora - Chinchipe.

Zona 7: Sucumbíos y Orellana.

Zona g: Napo y Pastaza;

b) Copia certificada del título profesional;

c) Hoja de vida;

d) Certificado específico emitido por el Ministerio del Ambiente, universidad o entidad facultada por dicho Ministerio, que acredite que el profesional forestal posee los conocimientos necesarios y suficientes en manejo y regencia forestal sustentable;

e) Copia certificada de la licencia profesional, actualizada; y,

f) Copia certificada de la cédula de identidad.

En caso de comprobarse falsedad en la documentación presentada, automáticamente, operará la nulidad de la calificación y registro, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiera lugar.

Art. 67.- Para la calificación de las solicitudes presentadas, el Director Nacional Forestal conformará y presidirá una comisión, constituida entre otros por un representante del Colegio Nacional de Ingenieros Forestales, un representante de una organización no gubernamental vinculada al manejo forestal sustentable y un representante del sector académico forestal.

La comisión recomendará el otorgamiento del aval a los ingenieros forestales que seleccione, en mérito de lo cual, el Ministro del Ambiente podrá otorgar el aval respectivo, previa la presentación por parte de los ingenieros seleccionados de los siguientes documentos:

a) Registro único de contribuyentes (RUC);

b) Declaración juramentada de velar por el cumplimiento de la Ley Forestal, su Reglamento de Aplicación y las presentes normas;

c) Póliza o garantía de fiel cumplimiento, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a favor del Ministerio del Ambiente, contratado con un banco, entidad financiera o de seguros, por un monto de 2.500 dólares de Estados Unidos de Norteamérica, vigente por un año La póliza o garantía de fiel cumplimiento será presentada al cobro, cuando se compruebe inobservancia y/o violación de las obligaciones por parte del Regente Forestal.

El aval tendrá la misma vigencia de la póliza o garantía de fiel cumplimiento presentada al Ministerio del Ambiente. La certificación de la inscripción en el Registro Forestal constituirá el aval que el Ministerio del Ambiente otorga al profesional.

El aval podrá ser renovado al término del mismo a solicitud del ingeniero forestal, previo presentación de la respectiva póliza o garantía de fiel cumplimiento por un año adicional por parte del ingeniero forestal; caso contrario, quedará automáticamente anulado.

Art. 68.- El Director Nacional Forestal, después del otorgamiento del aval, dispondrá que los distritos forestales, en cuya jurisdicción actuará el ingeniero forestal, inscriban el nombre del profesional y registren su firma en el Registro Forestal Provincial.

El Jefe de Oficina Técnica deberá mantener un expediente para cada uno de los regentes forestales, que actúen en su jurisdicción. En los expedientes, deberán archivar las copias de los informes y todos los documentos relacionados con la actividad de los regentes forestales.

Art. 69.- El ingeniero forestal que haya recibido el aval, deberá disponer de un sello con su nombre y número de registro forestal.

Todos los documentos que sean de responsabilidad o en los que tenga responsabilidad compartida el Regente Forestal, deberán estar sellados y firmados.

Art. 70.- Los regentes forestales podrán elaborar los siguientes informes que contendrán la expresión que se los emite bajo juramento y harán fe pública:

a) De inspección preliminar: para determinar la veracidad de las informaciones contenidas en los planes y programas, y el cumplimiento de las normas legales pertinentes en su elaboración. Este informe deberá ser elaborado por solicitud del interesado en la aprobación de planes y programas;

b) De inspección de la ejecución: para reportar el cumplimiento de los planes y programas durante su ejecución, incluyendo la ocurrencia de casos fortuitos e involuntarios. Este informe deberá ser elaborado por solicitud del beneficiario de una licencia de Aprovechamiento Forestal o por voluntad del propio Regente Forestal que controla la ejecución del plan o programa aprobado.

Además, el Regente Forestal que controla la ejecución de un plan o programa aprobado, deberá obligatoriamente emitir un informe de inspección de la ejecución, por petición escrita de la autoridad forestal. El informe solicitado deberá ser presentado por el Regente Forestal, en el plazo máximo de 5 días laborales a partir de la fecha en que dicho regente recibió la petición. En la copia de la petición retenida por el Ministerio del Ambiente, deberá estar la constancia de la recepción, constituida por la fecha y firma del Regente Forestal;.

e) De inspección final: elaborados al finalizar las actividades de los programas, para reportar su cumplimiento. Este informe deberá ser elaborado obligatoriamente por el Regente Forestal que controla la ejecución de un plan o programa aprobado, al finalizar la vigencia del mismo; y,

d) De denuncia: para reportar faltas y alteraciones durante la . ejecución de los planes y programas, en las actividades aprobadas por el Ministerio del Ambiente, o para informar sobre el desarrollo de actividades no autorizadas. Este informe deberá ser elaborado obligatoriamente por el Regente Forestal cuando esté en su conocimiento el cometimiento de infracciones forestales, independientemente que el control de las actividades motivo de la denuncia, esté o no bajo su responsabilidad.

El Jefe de Oficina Técnica o de Distrito Forestal, ante un informe de denuncia del Regente Forestal, está obligado a efectuar, en el plazo máximo de 5 días laborales, el correspondiente seguimiento administrativo y legal.

Los informes deberán incluir los resultados de las inspecciones y las recomendaciones técnicas específicas.

Para la elaboración de los informes, los regentes forestales tienen la obligación de efectuar visitas de campo, al área de los planes y programas.

Para la elaboración de los informes deberán ser utilizados los modelos de informe del anexo 10 de estas normas.

Art. 71.- Los informes que elaboran los regentes forestales, serán de su exclusiva responsabilidad y podrán ser auditados por el Ministerio del Ambiente o entidad delegada por éste, en un plazo no superior a los 15 días a partir de la fecha de su presentación. Dentro de este plazo, la autoridad forestal, cuando considere pertinente, podrá solicitar un informe aclaratorio.

Cumplido el plazo y si no existe pronunciamiento escrito por parte del Ministerio del Ambiente que, justificadamente determine lo contrario, los informes se aceptarán como verídicos y quedarán aprobados.

Una copia de los informes entregados al Ministerio del Ambiente, en el cual deberá estar la constancia de entrega del informe original, constituida por la fecha de recepción y la firma del funcionario que recibió el documento, deberá quedar en poder del Regente Forestal. El Regente Forestal deberá entregar otra copia al beneficiario de la licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero o a su delegado.

Art. 72.- Para el manejo de guías de circulación, el Regente Forestal, deberá elaborar un registro de guías de circulación entregadas, con al menos las siguientes informaciones:

- a) Número de la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero, fecha de emisión y volumen a aprovechar autorizado;
- b) Nombre del beneficiario de la licencia;
- c) Número de las guías entregadas por el Jefe de Oficina Técnica al Regente Forestal;
- d) Número de la guía emitida por el Regente Forestal;
- e) Fecha de entrega de la guía;

- f) Volumen de la madera en pie, cuya movilización es autorizada con la guía;
- g) Saldo actualizado del volumen de la madera en pie de la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero;
- h) Tipo de producto, número de unidades y volumen movilizad con la guía;
- i) Identificación del medio de transporte; y,
- j) Firma de recepción de la guía por parte del beneficiario de la licencia o su delegado.

Para la elaboración del registro, el Regente Forestal deberá utilizar el modelo presentado en el anexo 11 de estas normas.

Art. 73.- El Regente Forestal deberá presentar obligatoriamente una copia del registro:

- a) Por trimestre;
- b) Cuando las autoridades forestales lo soliciten;
- c) Cuando el Regente Forestal requiera más guías de circulación para movilizar la madera de una determinada licencia 'de Aprovechamiento Forestal Maderero;
- d) Al terminar la vigencia de la licencia. En este caso, el Regente Forestal deberá entregar también un informe de inspección final y las guías que no haya utilizado para dicha licencia, sobre la base de lo cual, el Jefe de Oficina Técnica correspondiente, elaborará un acta de descargo.

Art. 74.- En el caso de que el Regente Forestal, no continúe con el control y seguimiento de un plan o programa, presentará al Ministerio del Ambiente, además de la justificación por escrito pertinente, un informe final de inspección de la ejecución del respectivo plan o programa. El contratante, también deberá presentar por escrito la explicación de las causas de la terminación de las actividades de control y seguimiento, por parte del Regente Forestal, o en su defecto, deberá firmar conjuntamente la justificación elaborada por el regente mencionado, manifestando su conformidad.

En este caso, el contratante no podrá continuar con la ejecución del programa, respectivo hasta no efectuar la asignación de un Regente Forestal que se comprometa a efectuar el seguimiento.

Art. 75.- El Regente Forestal, ante violencia, amenaza o resistencia, por parte de cualquier persona o personas, podrá solicitar al Jefe de Oficina Técnica o al Jefe de Distrito Forestal, que convoque a la fuerza pública para garantizar la realización de sus labores.

Además, el Ministerio del Ambiente, a través de sus distritos forestales brindará asesoramiento gratuito para la implementación de acciones judiciales, que por efecto del cumplimiento de las labores propias de los regentes forestales, deban ejecutarse contra terceras personas.

Art. 76.- Con la finalidad de analizar casos de inobservancia y/o violación de las obligaciones por parte de los regentes forestales, determinadas en las presentes normas y en las demás leyes y reglamentos pertinentes, se constituye el Comité de Seguimiento del Sistema de Regencia Forestal, el cual estará constituido por el Director Nacional Forestal y el Presidente del Colegio Nacional de Ingenieros Forestales.

Toda denuncia debidamente fundamentada que llegue a conocimiento del Director Nacional Forestal o al Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales, será analizada por éstos y, en caso de encontrar mérito suficiente, remitirán en un plazo máximo de sesenta días a partir del conocimiento de la denuncia, toda la documentación al Ministro del Ambiente, y solicitarán la suspensión temporal o definitiva del aval del Regente Forestal, según el caso.

En mérito de la solicitud del Comité, el Ministro del Ambiente, en el plazo máximo de quince días, podrá suspender temporal o definitivamente a un Regente Forestal. En caso de suspensión definitiva, el Ministro del Ambiente ordenará la cancelación del profesional del Registro Forestal y ejecutará la garantía, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que haya lugar.

El ingeniero forestal sancionado con la suspensión definitiva del aval, no podrá recibir nuevamente dicho aval por parte del Ministerio del Ambiente.

Art. 77.- Para efectos de las presentes normas, el Regente Forestal, no podrá prestar sus servicios por delegación del Estado a personas naturales o representantes de personas jurídicas que sean parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o con personas naturales o jurídicas, con las cuales mantenga vínculos societarios.

Los ingenieros forestales que sean funcionarios públicos, no podrán acceder al aval del Ministerio del Ambiente.

Los regentes forestales, no podrán actuar como tales mientras ejerzan funciones públicas.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y TASAS

CAPITULO I

Derecho de Aprovechamiento de Madera en Pie

Art. 78.- El derecho de aprovechamiento de madera en pie, de los árboles provenientes de bosques naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, sean estos de dominio público y privado, se fija en dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por metro cúbico.

CAPITULO II

Tasa de Expedición de Guía de Circulación

Art. 79.- Se establece, la tasa de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de expedición de cada guía de circulación:

- a) Para productos madereros provenientes de plantaciones forestales, de árboles plantados o de árboles de la regeneración en cultivos;
- b) Canjeada para la movilización parcial o cumulativa de madera; y,
- c) Para sustitución de otra guía.

El dinero recaudado por este concepto, irá a la cuenta de ingresos del Ministerio del Ambiente y deberá ser distribuido, hacia los distritos provinciales que generaron la recaudación de dicho valor.

CAPITULO III

Valor de Formularios Especiales

Art. 80.- Se establece, en un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, el valor por concepto de expedición y entrega de formularios especiales que el Ministerio del Ambiente pondrá a disposición para agilizar el proceso de aprobación de programas, emisión de licencias y expedición de guías de circulación.

El dinero recaudado por este concepto, irá a la cuenta de ingresos del Ministerio del Ambiente y deberá ser distribuido, hacia los distritos que' generaron la recaudación de dicho valor.

CAPITULO IV

Tasa de Inscripción de las Industrias Forestales y Comercios de la Madera

Art. 81.- Las industrias forestales y los comercios dedicados a la actividad comercial interna y. de exportación de la madera en su estado primario tales como: aserraderos, depósitos y otros establecimientos o empresas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Forestal.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada al Distrito Forestal, con jurisdicción en la localidad donde tenga su domicilio la industria, establecimiento comercial u oficina de exportación.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Razón social o denominación de la industria o comercio;
- b) Dirección de la industria o comercio;
- c) Capacidad instalada de producción y almacenamiento;
- d) Capacidad anual, estimada, de producción y almacenamiento; y,
- e) Porcentaje de producción y comercio, destinados al mercado nacional e internacional.

Art. 82.- El Jefe de Distrito Forestal efectuará la inscripción, previo cobro de cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, como único pago, en concepto de tasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 189 del Reglamento a la Ley Forestal.

Art. 83.- El Ministerio del Ambiente ejercerá la jurisdicción coactiva de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Incorpórese los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 a las presentes normas.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 50, con la Normativa para el Manejo Forestal Sustentable para el Aprovechamiento de Madera en Bosque Húmedo y Plantaciones Forestales, publicado en Registro Oficial No. 124 de 24 de julio del 2000.

TERCERA.- Las definiciones de los siguientes términos técnicos se considerarán parte de las presentes normas:

Abundancia: número de árboles de una especie en una determinada superficie.

Acta de descargo: documento oficial emitido por la autoridad forestal competente, con el cual se certifica que ha recibido guías de circulación de productos madereros, que no han sido utilizadas por parte de un Regente Forestal o de un beneficiario de una licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero.

Altura comercial: distancia en el tronco de un árbol, desde el suelo hasta la primera bifurcación o hasta el lugar en el tronco donde se efectuará un corte para eliminar la parte superior del árbol que quedará en el bosque.

Altura de corte: distancia en el tronco de un árbol, desde el suelo hasta el punto en el cual se efectuará el corte para la tumba del árbol.

Anillamiento: acción de retirar una faja de la corteza del tronco de un árbol, para inducir su muerte.

Apertura total: distancia transversal entre los bordes externos de un área intervenida, en la cual se cortó parte o la totalidad de la cobertura vegetal, o se removió el suelo, con el objetivo de construir un camino, una pista de arrastre o para mantener una apertura suficiente que garantiza su conservación.

Aprovechamiento forestal de madera: actividades antrópicas realizadas en un bosque nativo con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera, en el marco de los principios generales del manejo forestal sustentable.

Area basal: suma del área del círculo del tronco a una altura de 1,30 metros del suelo, de los árboles en una determinada superficie.

Arrastre: movilización de madera desde el lugar donde ocurrió la caída de un árbol, por acción natural o antrópica, hasta el patio de acopio, el área de carga o el camino de

acceso principal, en el bosque nativo o plantación forestal. Cuando dicha movilización es realizada con tractores u otros equipos motorizados, que se desplazan sobre el suelo, se entenderá que el arrastre es mecanizado; caso contrario, se entenderá como arrastre no - mecanizado.

Aval: autorización emitida por el Ministerio del Ambiente a ingenieros forestales debidamente calificados, que actuarán por su delegación para realizar actividades de control forestal y entrega de guías de circulación.

Bosque nativo severamente intervenido: bosque nativo en el cual, por el efecto de intervenciones antrópicas o fenómenos naturales, se ha perdido entre el 40% y el 60% del área basal por hectárea, de la correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Censo forestal: registro de las características de todos los árboles de una determinada área.

Ciclo de corta: periodo entre el fin de un aprovechamiento maderero y el inicio de otro en la misma área, durante el cual no es posible efectuar intervenciones en el bosque, con el fin de extraer madera.

Cobertura vegetal: elementos de la flora que se encuentran sobre un determinado sitio.

Control: actividades desarrolladas con el fin de verificar el cumplimiento de normas legales y compromisos asumidos en programas aprobados; y de corregir técnicamente, faltas en la planificación y ejecución de dichos programas.

Diámetro a la altura del pecho - DAP: medida del diámetro de la circunferencia del tronco de un árbol a la altura de 1,30 metros del suelo.

Diámetro mínimo de corta - DMC: medida mínima del diámetro de la circunferencia del tronco a la altura de 1,30 metros del suelo, que los árboles de una especie deben tener, para constituirse en un árbol que podrá ser cortado.

Enriquecimiento en claros: tratamiento silvicultural que consiste en introducir árboles de especies nativas en un bosque nativo, en aquellas áreas que naturalmente o por acción antrópica se encuentran desprovistas de cobertura arbórea.

Especie exótica: especie introducida en un ecosistema, en el cual no se origina o no crece de manera natural.

Especie nativa: especie que se origina y crece naturalmente en un ecosistema.

Guía de circulación de productos madereros: documento oficial expedido por la autoridad forestal, que ampara legalmente el transporte de madera.

Ingeniero forestal: persona natural, que ha cursado los años de educación superior que se requieren para su especialización y que se encuentra afiliada a uno de los colegios profesionales del ramo.

Intensidad de aprovechamiento: relación porcentual entre el área basal de los árboles a aprovechar más el área basal de los árboles a eliminar por corta, y el área basal de todos los árboles con DAP igual o superior a 30 centímetros, en una determinada superficie.

Intensidad de intervención: relación porcentual entre el área basal de los árboles a aprovechar más el área basal de los árboles a eliminar por corta, más el área basal de los árboles a eliminar por anillamiento, y el área basal de todos los árboles con DAP igual o superior a 30 centímetros, en una determinada superficie.

Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero: documento oficial emitido por la autoridad forestal competente, sobre la base de una resolución de aprobación de un programa de aprovechamiento o programa de corta, que autoriza al beneficiario a ejecutar dicho programa.

Manejo forestal sustentable: conjunto de acciones antrópicas y naturales, que conducen a un aprovechamiento económico de productos madereros y no madereros, fundamentado en la tasa de crecimiento y/o reposición anual de esos productos, que garantiza entre otros: la sostenibilidad de la producción, el mantenimiento de la cobertura boscosa, la conservación de la biodiversidad, y reducción de impactos ambientales y sociales negativos.

Periodo de aprovechamiento: es el tiempo, en años, en el que se desarrollan las actividades de aprovechamiento maderero de un programa.

Plantación forestal: es la masa arbórea establecida antrópicamente con una o más especies forestales, diferentes de las palmas.

Posesionario: persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un bien.
Propietario: persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un bien, basándose en un título de propiedad debidamente inscrito.

Rehabilitación: recuperación de las funciones productivas y de prestación de servicios ambientales de un ecosistema afectado.

Resolución de aprobación: documento oficial emitido por la autoridad forestal competente, en el cual se establece que un determinado plan de manejo, programa de aprovechamiento o programa de corta, reúne las condiciones técnicas necesarias, en el marco legal correspondiente, y que por lo tanto, su ejecución podrá ser autorizada.

Sistema de aprovechamiento: actividades realizadas, en el marco de un programa de aprovechamiento o programa de corta, con el objetivo de cosechar los árboles, efectuar el arrastre y el transporte de la misma.

Suelos críticamente inestables: suelos cuyas características físicas y químicas los hacen altamente propensos a procesos erosivos, cuando se efectúan intervenciones antrópicas o desarrollan procesos naturales que alteran su cobertura vegetal.

Tierras comunitarias: áreas cuyos propietarios o posesionarios legítimos son todos los miembros de una comunidad o asociación legalmente constituidas.

Tocón: parte del tronco del árbol del cual se desprenden las raíces, que queda en el lugar donde el árbol se encontraba antes de ser cortado.

Transectos guías: líneas utilizadas en el bosque y trazadas sobre un mapa, para facilitar la localización de las parcelas de muestreo de un inventario forestal.

Transporte: movilización de la madera desde el patio de acopio, área de carga o camino de acceso principal en el bosque nativo o plantación forestal, hasta el lugar donde será comercializada o procesada artesanal o industrialmente.

Tratamientos silviculturales: actividades antrópicas realizadas antes, durante y después de aprovechamiento forestal maderero, con el objetivo de mejorar la calidad y aumentar la producción de madera de un bosque nativo o de una plantación forestal.

Uso forestal del suelo: es el mantenimiento de la cobertura boscosa sobre el recurso suelo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por el plazo de ocho meses, a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo ministerial, las actividades de inspección y seguimiento que deben realizar los regentes forestales, podrán ser también efectuados por los funcionarios forestales del Ministerio del Ambiente, en el área de jurisdicción de las respectivas oficinas técnicas y distritos forestales.

SEGUNDA.- Las licencias de aprovechamiento forestal emitidas, son derechos adquiridos y por lo tanto estarán vigentes hasta la fecha de su caducidad. Los planes de manejo y de trabajo aprobados anteriormente a la emisión del presente acuerdo ministerial, darán derecho al beneficiario de los mismos, a que en el plazo de 3 meses a partir de la fecha de vigencia de las presentes normas, puedan solicitar licencias de aprovechamiento forestal maderero, previo informe de inspección de la ejecución favorable, elaborado por la autoridad forestal.

TERCERA.- A partir de la fecha de vigencia de la presente norma, se creará una comisión interinstitucional de seguimiento y monitoreo, la cual podrá recomendar al Ministro del Ambiente ajustes y cambios necesarios.

ARTICULO FINAL- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese el Director Nacional Forestal, los jefes de Distrito Forestal y los jefes de Oficina Técnica.

Dado en Quito, a los veintiún días del mes de diciembre de 2000.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rodolfo Rendón Blacio, Ministro del Ambiente.

(Anexo 22ENT4;29)